

COLECTÁNEA DE JURISPRUDENCIA / *JURISPRUDENCE COLLECTION*

R. P. D. ALEXANDRO ARELLANO CEDILLO

ULTRAIECTEN.

NULLITATIS MATRIMONII

SUMMARIUM

1. 2. Species facti. — 3. 4. 5. 6. Iuris principia de gravi defectu discretionis iudicii. — 7. 8. 9. 10. 11. Principia iuris de exclusione boni fidei deque eius probatione. — 12. Actrix, puella timida ac fragilis, haud magnopere a semetipsa aestimata, sensu culpa oppressa ob inopinatam graviditatem, pressa est adiunctis particularibus ad celebrandas nuptias cum viro. — 13. Testimonia, licet non multum afferant, tabulam essentialiter depingunt quae assumpta Actricis corroborat. - 14. Conclusiones peritales plene congruunt cum actis causae unde satis probatum est mulierem actricem capacitate iudicii ac libertate interna caruisse. — 15. 16. Ad virum quod spectat, adnotandum est in eiusdem damnum allatas esse plurimas indolis vitiositates, quae tamen veram anomaliam seu personalitatis deordinationem non aequant. — 17. Patribus visum est votum peritale circa Conventum in pluribus non cohaerere factis et circumstantiis revera probatis. 18. 19. De excluso a Convento bono fidei incerta valde sunt argumenta allata. — 20. Evolutio postnuptialis consuetudinis suadet fidelitatis coniugalis fractionem fuisse fructum adiunctorum moralisque viri fragilitatis, non vero executionem cuiusdam mentalis reservationis iam tempore commutati consensus firmiter conceptae. — 21. Decisio pro nullitate.

Sententia definitiva diei 10 ianuarii 2018

FRANCISCI PP. Supremi Pontificatus anno quinto, die 10 ianuarii 2018, RR. PP. DD. Alexander Arellano Cedillo, qui et Ponens, David Maria A. Jaeger et Vitus Angelus Todisco, Auditores de Turno, in causa Ultraiecten., nullitatis matrimonii, inter:

- *d.nam Adelaidem, Actricem, natam in urbe X anno 1961, nunc commorantem in civitate Y, in iudicio legitime repraesentatam per Patronam ex mandato Adv. Flaviam Speranza, et*
- *d.num Adolphum, Conventum, in civitate Z anno 1961 orium, nunc commorantem in oppido W, rite citatum;*
- *intervenientibus ac disceptantibus in causa R. D. Francisco Ibba, N. A. T. Defensore vinculi substituto et Adv. Dominico Teti, Defensore vinculi ad causam specialiter deputato, sequentem, in tertio iurisdictionis gradu, definitivam tulerunt sententiam¹.*

1. - Adelaidis, hac in causa actrix, catholica, et Adolphus, pars conventa, christianus reformatus, ambo currente anno 1961 enati, post quartam saeculi partem et ultra misere collapsum viderunt coniugium quod die 19 octobris 1984 iniverant, praemissa licentia super mixta religione, coram ministro protestantico in municipio v. « K. », in Batavia.

Quamquam enim sex liberis, inter annos 1985 et 1995 ortis, ditata sit consortio, ob mutuam coniugum abalienationem — mulier sane studio theologiae totam se dedit ac dein pastoralis actuositati, etiam familiam negligens; vir ex suo latere apud alias mulieres consolationem quaesivit — tandem ad separationem thori mensae et habitationis mense iunio 2010 perventum est, subsequenter vero — mense februario-martio 2013 — per procellosum divortii processum, ad vinculi civilissolutionem.

2. - Mulier tandem etiam canonici moralis vinculi impatiens facta, die 22 maii 2013 competens Tribunal Ultraiecten. libello supplici adivit, nullitatis matrimonii declarationem quaesitura. Eius vadimonio iam die 13 maii 2013 recepto, Tribunal constitutum formulam dubii fixit, seu an constaret de matrimonii nullitate ob in utraque parte defectum discretionis iudicii et a viro convento exclusum bonum fidei. Expleta instructione partium triumque testium depositionibus, nulla peritia autem iussa, primi gradus Tribunal die 14 ianuarii 2014 negative ad omnia capita respondit.

Appellante Actrice, superius Tribunal Harlemen.-Amstelodamen., renovata mulieris excussione, habitis voto cuiusdam periti ex officio necnon relatione psychologi qui iam Actrici astiterat, acquisitis quoque scriptis quorundam testimoniis, die 4 martii 2015 primi gradus sententiam in toto reformavit.

1 Omnes sententiae, mutatis mutandis, sic exordiuntur.

Dispari itaque exstante decisione, causa pervenit ad Rotam Romanam, ubi Turno constituto, actis in linguam probatam versis et Patrona ex officio pro Actrice designata, hac instante, ad mentem Rescripti regnantis Pontificis diei 7 decembris 2015, iussit infrascriptus Ponens decreto diei 7 decembris 2016 dubium causae determinari, iuxta antiquiorem formulam: An constet de matrimonii nullitate, in casu.

Nullo ulteriore actu instructorio posito (acquisitae sunt tantum litterae ab Actrice Patronae de statu causae via electronica transmissae), receptis ac perpensis scripturis defensionalibus pro vinculo et pro Actrice, nunc Nobis respondendum est dubio rite determinato et mox relato.

3. — **In iure.** — *De defectu discretionis iudicii.* - Cum mutuus consensus personalis partium non solum sit elementum intrinsecum et essenziale matrimonii, verum etiam eius unica causa efficiens, ipsum coniugum in suo esse constituens (cf. can. 1057, § 1), nupturientes tempore manifestationis foederis matrimonialis in ritu nuptiali ante omnia capacitate psychica pollere debent, praestandi nempe personali actu rationalis ac liberae voluntatis mutuum personarum traditionem et acceptationem ad constituendum totius vitae consortium, indole sua naturali ab bonum coniugum et ad prolis generationem educationemque ordinatum (cf. cann. 1057, 8 2; 1055, 8 1).

Ceterum, ut validus sit, consensus actus humanus debet, seu actus cuius homo est dominus: «Est autem homo dominus suorum actuum per rationem et voluntatem; unde et liberum arbitrium esse dicitur facultas voluntatis et rationis. Illae ergo actiones proprie humanae dicuntur, quae ex voluntate deliberata procedunt, in quantum [voluntas] sequitur deliberationem rationis» (Sanctus Thomas Aq., Summ. Theol, I-H, q. 1, art. 1).

Praeterea consensus, utpote actus humanus, praeditus esse debet etiam libertate, quia «dignitas hominis requirit ut secundum conscientiam et liberam electionem agat, personaliter scilicet ab intra motus et inductus, et non sub caeco impulsu interno vel sub mera externa coactione» (Const. past. Gaudium et spes, n. 17).

4. — Uti legitur in una coram Pinto discretio iudicii «postulat sufficientem maturitatem quae verificatur in sequentibus elementis: a) sufficienti cognitione naturae et proprietatum matrimonii; b) critica aestimatione de peculiari contractu ubi nubentes sese tradunt et accipiunt; nam post conscientiam deliberationem, perpensis motivis tam favorabilibus quam contrariis, nubens exprimit iudicium

practico-practicum quoad opportunitatem contrahendi vel non; c) sufficienti libertate interna, seu capacitate libere sese determinandi» (sent. Diei 30 octobris 2013, Poncen., A. 296/2013, n. 4).

Discretio iudicii quoad aspectum intellectivum dimetienda est ad iura et officia matrimonialia essentialia mutuo tradenda et acceptanda atque non requiritur ut contrahens rectum iudicium circa propriam personam vel circa personam consortis et omnes sequelas sociales, ethicisque ex contractu matrimoniali obvenientes necessario perpendere debeat.

Discretio iudicii quoad aspectum aestimativum poscit facultatem ponderativam seu criticam; discretio iudicii quoad aspectum volitivum seu electivum consistit in libertate electionis, quae importat indeterminationem facultatemque sese determinandi, et optime stat cum impulsione, quae promanat ex indole, ex vita acta, ex circumstantiis existentialibus, ex habitu nec non ex conceptibus tum moralibus tum religiosis. Deest libertas interna, ubi nupturiens ad matrimonium contrahendum impellitur.

Certo certius nemo non videt in peculiari electione pondus liberae determinationis. Re homo viator numquam agit in aliquo negotio absque impulsione, quae provenire possunt ex indole, ex ambito socio-culturali, ex educatione necnon ex peculiaribus circumstantiis existentialibus. Libertas, omnibus in ambitibus, manere potest cum impulsione productis a factis vel condicionibus tam internis quam externis, et minime ablata est si nubens capacitatem habet easdem sustinendi vel iisdem resistendi.

Effectus anomaliae quoque alterationes inicere debent activitati intellectivae et volitivae, quae in formationem consensus matrimonialis incidunt. Idque tunc evadit, si tales alterationes seu disfunctiones erodunt sive facultatem cognitivam in perceptione iurium et officiorum essentialium matrimonii, sive facultatem criticam et aestimativam in deliberatione et ponderatione indolis devincientis eorundem iurium et officiorum, sive facultatem electivam in exercitio libertatis essentialis et effectivae in mutuo tradendis et acceptandis praefatis iuribus et officiis.

Libertas interna minui vel supprimi potest multis ex causis, inter quas iurisprudencia Nostri Fori recenset neurosim, psychopathias, immaturitatem affectivam, ideas obsessivas, conflictationes internas, anxietatem, motivationem pathologicam, voluntatis defectionem.

5. - His in causis non quilibet defectus discretionis iudicii nupturientem reddit incapacem ponendi validum consensum matrimonialem, sed ille tantum qui gravitatis notam consequitur.

Circa accusatam incapacitatem psychicam partium, magni quidem pretii evadunt sequentia Papae Francisci verba in Adh. ap. *Amoris laetitia* prolata: «Saepe usu venit ut, cum quis animadvertit se quod optet non recipere, vel non perficere quod cupierit, id sufficere videatur ad finem matrimonio imponendum. Sic diuturnum non erit matrimonium. Nonnumquam ad decernendum omnia extincta esse sufficit ut quis spe quadam destituatur, tempore illo absit cum ipso alter indiget, in elatum animum vulneratur vel de quadam infinita re timet. Quaedam ad hominum infirmitatem utique spectant, quibus pergrave tribuitur emotionum pondus. Exempli gratia, cum quidam sentit

se prorsus non diligi, cum adsunt aemulationes, cum quaedam inter utrumque differentiae exstant, cum is ab aliis personis allicitur, cum nova studia cor invadere conantur, cum quaedam mutamenta corporis coniugis eveniunt, atque tot alia interveniunt [...].

His in condicionibus, quidam satis sapiunt ut iterum alium seligant veluti comitem in via, praeter necessitudinis limites, ac re accipiunt cunctis somniis optatis satisfacere se nequire. Vitant se unicos martyres putari, aestimant parvas angustasque facultates quas iis familiaris vita praebet atque operam dant ut vinculum roboretur in aedificio quodam, quod indigebit tempore studioque. Ooniam demum agnoscunt omne discrimen esse novum "sic" propter quod fieri potest ut amor renascatur roboratus, transfiguratus, maturatus, illuminatus. E discrimine quodam initium sumit animus ad altas requirendas radices evenientium, rursus ad nova foedera praecipue ferienda, ad novum temperamentum reperiendum, ad novum cursum simul suscipiendum (AAS 108 [2016], p. 407, n. 237-238).

Ast si inter coniuges huiusmodi longanimitas et muta comprehensio tandem deficit, mutuae defectiones intolerabiles fiunt et ad ruinam ferunt consortii.

Nefas quidem est ex mera collapsione consortii incapacitatem psychicam alterutrius coniugis deducere: etenim lex — et cum ea sana iurisprudencia — «per l'avverarsi di tale incapacità richiede, già al tempo del matrimonio, la presenza di una particolare anomalia psichica» (Benedictus XVI, Allocutio ad Rotam Romanam, diei 29 ianuarii 2009, *ibid.*, 101, p. 126). Speciatim, in factis expendendis, «si dovranno altresì prendere in considerazione tutte le ipotesi di

spiegazione del fallimento del matrimonio, di cui si chiede la dichiarazione di nullità, e non solo quella derivante dalla psicopatologia» (Ioannes Paulus II, Allocutio ad Rotam Romanam, diei 25 ianuarii 1983, *ibid.*, 80, p. 1183, n. 8).

6. - In ordine ad probationem defectus discretionis iudicii, praeter declarationes partium et testium adhibenda est ordinariae opera peritorum (cf. can. 1678, § 3). Eorum est iudicem edocere: a) de existentia psychicae perturbationis, apud partem quae incapax praedicatur, tempore matrimonii; b) de natura, origine et gravitate istiusmodi perturbationis; c) de influxu perturbationis in processu deliberationis ad matrimonium.

Periti in suis conclusionibus, iuxta methodum propriae scientiae, praestare debent elementa de normali vel perturbata functione facultatum psychicarum asserti incapacis, in formationem et manifestationem consensus matrimonialis incidentium, et quidem pro tempore celebrationis nuptiarum, de natura causae eventualis perturbationis, id est psychopathologica vel alterius generis, deque eius origine et gravitate.

Psychologi et psychiatri saepe acta et personam examinant sub ductu quaestionis, cur matrimonium naufragium passum sit. Aliud autem est matrimonium collapsum («fallito»), aliud est matrimonium nullum. Ex eo, quod connubium exitum felicem non habuit, nullo pacto pro eius nullitate concludi potest. Causae variae namque sunt, quae matrimonium omnino validum ad ruinam adducere possunt. Ad psychologos quod attinet, ii saepe facta abnormia colligunt illamque immaturitati personae attribuunt.

7. — De excluso bono fidei. - S. Augustinus inter bona matrimonii adnumerat bonum fidei, «quae est mutua coniugum in contractu coniugali implendo fidelitas, ut, quod ex contractu divina lege sancito alteri coniugi unice debetur; id neque ei denegetur neque cuivis permittatur; neque ipsi coniugi concedatur quod, utpote divinis iuribus ac eius contrarium et a fide coniugali maxime alienum, concedi numquam potest » (Pius XI, Litt. enc. *Casti connubii*, diei 31 decembris 1930, *ibid.*, 22 [1930], p. 546).

Hanc doctrinam sequens, Concilium Vaticanum II docet: «Quae intima unio, utpote mutua duarum personarum donatio sicut et bonum liberorum, plenam coniugum fidem exigunt [...] quemadmodum Ipse [Christus] dilexit Ecclesiam et Semetipsum pro ea tradidit, ita et coniuges, mutua deditio, se invicem perpetua fidelitate diligant» (Const. past. *Gaudium et spes*, n. 48-49).

8. - Consensus nubentium, uti quisque probe novit, causa efficiens est matrimonii, neque ab ulla humana potestate suppleri valet (cf. can. 1057, § 1). Cum sit legitime manifestatus a partibus iure habilibus, praesumitur verus ac sincerus, idest praesumitur externam eiusdem expressionem congruere cum interna voluntate (cf. can. 1101, § 1).

Attamen, uti recitat can. 1101, § 2, «si alterutra vel utraque pars positivo voluntatis actu excludat matrimonium ipsum vel matrimonii essenziale aliquod elementum, vel essentialem aliquam proprietatem, invalide contrahit». Namque iam apud Romanos «simulatae nuptiae nullius momenti sunt» (Dig. 23, 2, 30); nihil ergo producit consensus externe et formaliter tantum expressus, nisi cum interno animi sensu congruat nubentis.

9. — Quod attinet ad exclusum fidei bonum iuxta Nostri Sacri Fori constantem iurisprudentiam, ex recepta et solidata distinctione inter ius et exercitium iuris, «cum de exclusione boni fidei agatur, tenendum est non obstare validitati matrimonii propositum adulterandi aut ad libitum sexualibus voluptatibus cum extraneis fruendi cum tale propositum non tangat obligationem servandae fidei, sed dumtaxat obligationis implementum» (cf. coram Palestro, sent. diei 13 martii 1987, RRDec., vol. UXXIX, p. 124, n. 7).

Distinctio huiusmodi, etsi non semper intellectu facillima et haud raro crisi subiecta, dimittenda non est, quatenus subministrat modum exprimendi in terminis iuridicis realem subiecti volitionis ambitum; discernendi, inquam, utrum in momento nuptiarum nubens – actualiter vel virtualiter; explicite vel implicite — sibi potestatem sui corporis vindicaverit, seu ius sese carnaliter immiscendi cum aliis praeter coniugem, an e contra obligationem servandae fidei acceperit, quamquam praevidens immo et sibi reservans rite concessae et acceptae obligationis inadimpletionem.

Quaestio solvenda est iuxta criterium voluntatis praevalentis, unde «merito ac iure interdum tribuitur effectus nullitatis etiam firmo proposito adulterandi ante nuptias elicitio seu corporis sui copiam faciendi aliis praeter compartem, cum id genus propositum naturam induat intentionis uti deliberationis et non merae discretionalitatis seu tendentiae [...] contra debitum servandae fidei» (coram Stankiewicz, sent. Diei 26 martii 1987, ibid., vol. UXXIX, p. 147, n. 9). Matrimonium, scilicet, valet si nubens obligationem fidelitatis accipit, licet praevideat interdum eandem fractum iri; non valet autem si intentio adulterandi eoque progreditur, ut ipsam obligationis acceptationem omnino tollat.

Denique distinctio inter ius et exercitium iuris facilioris applicationis evadit cum adversus intentionem veri matrimonii ineundi, quam nubens incunctanter habet, ipse in adulterium fovet mentes habitus qui in veram positivam volitionem non transeunt: «uti ex. gr. Accidit in intentione habituali, in generica animi dispositione violandi fidem, in intentione interpretativa aut in mera praevisione fidelitatem non servandi» (coram Bruno, sent. diei 15 iunii 1990, *ibid.*, vol. UXXXII, p. 515, n. 6).

10. - In simulationis provincia, consensus irritus habetur quando exclusio alicuius essentialis elementi vel proprietatis ingreditur in determinando obiecto consensus cum positivo actu voluntatis. De re memorat Summus Pontifex Ioannes Paulus II: «la tradizione canonistica e la giurisprudenza rotale, per affermare la esclusione di una proprie- tà essenziale o la negazione di un'essenziale finalità del matrimonio, hanno sempre richiesto che queste avvengano con un positivo atto di volontà» (Allocutio ad Rotam Romanam, diei 21 ianuarii 2000, AAS 92 [2000], p. 352, n. 4).

Actus positivus voluntatis ne confundatur oportet cum mera inertia, vel generica opinione prolata. Hic actus voluntatis simulationis tamen non semper requiritur actualis «cum sufficiat virtualis (scilicet adhuc servans virtutem actus antea habiti, sed non revocati, etiamsi non de novo eliciti imo forsitan non amplius percepti), vel etiam implicitus» (coram Palestro, sent. diei 16 maii 1990, RRDec., vol. LXXXII, p. 368, n. 7).

Semper utcumque est tantum actus voluntatis, minime autem error intellectualis seu falsum intellectus iudicium neque ignorantia singulorum circa matrimonii doctrinam, nisi agatur de errore pervicaci seu in mente contrahentis adeo radicato ut voluntatem determinet, ita consensum totum destruentem.

11. Simulationis probatio requirit ut superetur iuris praesumptio de conformitate inter consensum externe expressum et voluntatem interne existentem (cf. can. 1101, § 1), ideoque numquam facilis evadit.

Ipsa obtineri potest per confessionem simulantis in iudicio redditam, ac potissimum extra iudicium factam tempore non suspecto, et iudici relatam a testibus fide dignis. Credibilitas partium ac testium, huiusmodi in causis, fulcimentum totius probationis exstat.

Accedat oportet valida ac plausibilis causa simulandi, remota et proxima, quae saltem subiective demonstretur gravis et proportionata, necnon super causa contrahendi praevalens.

Attente denique sunt examinanda omnia vicissitudinis matrimonialis adiuncta, sive ante sive post nuptias celebratas, e quibus forte confirmatio erui possit assertae exclusionis.

Verbi gratia merum adulterii factum, iuxta constantem iurisprudentiam, argumentum in se aequivocum manet de excluso bono fidei; eoque vel magis si viri, praetensi simulantis, effrena mulierositas gratis asseritur ast definite nequaquam probatur.

12. - **In facto.** - De defectu discretionis iudicii ex parte mulieris actricis. — Infrascripti Patres Auditores censent relate ad determinationem factorum ac gestuum principalium quae revera acciderunt, praesertim in re mulieris actricis vitae et historiae familiaris, haud adesse divergentias revera graves vel essentielles inter narrationes mulieris actricis ac viri conventi, etiamsi interpretatio illis factis a diversis partibus data differat.

Radix singularis personalitatis Actricis exstat sine dubio in eius ambitu familiari, qui minime stabilitatem familiae puellam valeret fovere.

In depositione iudiciali, peracta in primo iudicii gradu, mulier dixit: «Durante la mia adolescenza non ho avvertito una atmosfera felice a casa [...]. Ognuno di noi viveva nel proprio mondo. La parte affettiva nelle relazioni tra di noi si era persa [...]. Facevo ciò che mio padre voleva che io facessi. Se non lo facevo, mi puniva. Mi rifiutava, non mi guardava e si negava a me».

In infantia et adulescentia invenitur radix eius fragilitatis psychicae et submissionis. In primo iudicii gradu Actrix memorat: «[parentes] mi hanno assegnato responsabilità più grandi di me da troppo giovane [...] non ho potuto vivere la mia adolescenza».

Ipsa enim animum suum hisce manifestat verbis: «La mia vita é segnata da dolore ritardato. Ho accuratamente nascosto il dolore separando il sentimento dalla mente. Ho difficoltà nell'avere intimità e non avevo autostima. Il rapporto tra i miei genitori era, durante la mia adolescenza, disturbato. Sono stata testimone di una relazione extraconiugale di mia madre. Mio padre nella nostra famiglia era assente».

Ceterum mulier actrix in vadimonio contendit se tempore nuptiarum statum vitae libere et conscie eligere non potuisse.

Ipsa in declaratione coram Iudice describit electionis nubendi iter hisce verbis: «La decisione per il matrimonio era già stata presa quando ho scoperto di

essere incinta. Questo mi ha creato una pressione morale molto pesante perché mi sentivo colpevole per la gravidanza [...]. Avevo detto a mia madre che la pressione era troppa [...]. Trovavo che dovevo proseguire e tenere duro. Lei stava morendo ed i miei futuri suoceri facevano pressione per proseguire i preparativi per il matrimonio. A tutta quella pressione non ero capace di resistere».

Quod spectat ad consortii matrimonialis rectam perceptionem aestimationemque tempore nuptiarum, mulier actrix sub hoc respectu magnam ostendit ignorationem. Nam ipsa affirmat: «Una preparazione al matrimonio non è mai esistita. In un'ora e mezzo abbiamo compilato i moduli necessari ed abbiamo fatto delle piacevoli chiacchiere con il parroco ed il pastore».

Ideoque, testimonium Actricis praebet ac roborat argumentum quod puella timida ac fragilis, haud magnopere a semetipsa aestimata, sensu culpa opprressa ob inopinatam graviditatem, pressa est adiunctis particularibus ad celebrandas nuptias cum viro. Talis status perturbationis emotivae graviter afficiebat harmonicam cooperationem eius intellectus ac praesertim voluntatis ac praepedivit eius libertatem internam. Ita consensum matrimonialem mulier expressit, carens, autem, debita discretione iudicii proportionata actui talis momenti ac ponderis.

Conventus qui pro vinculi validitate pugnat atque conatur omnia respicere quae Actrix adserit, nihilominus, in vadimonio ab ipso reddito, cum de Actrice loquatur, haec admitere cogitur: «Il rapporto tra padre e figlia era distante [...]. E cresciuta in un ambiente molto protetto dalla madre. Era stata determinante per la crescita della mia excompagna».

Prosequens in eodem vadimonio vir affirmat: «La mia ex-compagna è una donna fragile [...]. Questa malattia — Actricis mater nempe — è stato uno dei fattori che ha determinato la decisione della data del matrimonio».

Ex tabulis processualibus constat ergo de peculiari personalitate Actricis, de variis circumstantiis ob quas mulier actrix sese invenit in statu magnae pressionis psychologicae et quae, partim, eam impulerunt ad matrimonium contrahendum. Sine dubio admitti potest etiam hunc gressum fuisse non bene perspectum, ne dicamus omnino irresponsabilem, praetermissa quaestione responsabilitatis moralis circa prolem nascituram.

13. — Testimonia, licet non multum afferant, tabulam essentialiter depingunt quae assumpta Actricis corroborat, speciatim ea quae a propinquieribus sunt reddita, et apte in sententia secundi gradus summatim recoluntur.

W. G., quae de defectu discretionis nihil dicit, in depositione testificali, haec habet verba: «Secondo me lei ha dei problemi. E molto perfezionista in tutto [...]. ingenua. Non vuole vedere [...]. Vuole fare tutto bene agli occhi degli altri».

Testis G. B. memorat: «Si sono sposati a causa di quella gravidanza, così era la cultura [...]. Lei era una perfezionista nei dettagli e nella forma».

14. - In primo gradu Actrix relationem exhibuit cuiusdam Psychiatri tempore separationis consultati, in qua legitur: «Reazione di stress acuto in problemi relazionali. La paziente non é bene in grado di difendere se stessa e di indicare i propri limiti», et pervenit ad sequentem conclusionem: «Per prima supporto psicologico o da assistente sociale per poter aiutare nella fase acuta. In seguito si consideri una terapia per imparare a non oltrepassare i propri limiti».

In secundo iudicii gradu secuta est peritia ex officio doct. V., quae v. d. "background" electionis matrimonialis mulieris sic restituit: «Aveva pochissima consapevolezza di quello in cui consisteva un matrimonio [...]. Non c'è stata alcuna preparazione».

Perita in lumine quoque ponit: «la sua [Actricis nempe] personalità era insufficientemente evoluta e maturata. La consapevolezza di se stessa era debole. Si consegnava all'altro e non teneva conto dei propri interessi, necessità e desideri. In particolare la sua capacità di giudizio critico non era per niente o quasi niente sviluppata a causa della sua visione unilaterale negativa del mondo».

Quod attinet ad consecretaria in ambitu formationis consensus, Perita hanc fecit conclusionem: «Tra l'altro non era sufficientemente consapevole in cosa consisteva la scelta per un matrimonio. Di conseguenza era insufficientemente in grado di prendere in quel momento della sua vita quella decisione in modo consapevole». In secundo iudicii gradu exarata est altera peritia psychologica a doct. H., psychologo, ex officio designato.

Doct. H. confirmavit iudicium professionale doct. V. statuens uti sequitur: «L'interessata era al momento del matrimonio insufficientemente in grado di prendere una decisione consapevole e vedeva, sulla base delle proprie mancanze, il famoso principe azzurro in suo marito». Nullum habuit dubium hic Peritus circa gravitatem intrinsecam illius perturbationis personalitatis, necnon eiusdem gravitatem extrinsecam, scilicet circa influxum quem habuit in facultates psychicas mulieris actricis implicatas in formatione eius consensus matrimonialis: «L'interessata soffre ancora per gli avvenimenti accaduti prima, durante e dopo il matrimonio [...]. Le basi dei canoni in questione sono argomenti buoni per una

dichiarazione di nullità ecclesiale del matrimonio. Questo la faciliterà in suo processo di elaborazione e le darà la possibilità di riprendere in mano la sua vita».

Conclusiones peritales plene congruunt cum actis causae unde satis probatum est mulierem actricem capacitate iudicii ac libertate interna caruisse. Neque consueta praeparatio praematrimonialis, quae ordinarie in paroeciis instituitur, iuvare potuit quia partes admissae sunt ad matrimonii celebrationem sine tali praeparatione quia illo praecise tempore haud fuit de facto oblata. Nihil ergo mirum quod inde ab initio exortae sunt graves intra partes difficultates.

Quidquid est de ratione profunda indicati a Peritis defectus libertatis internae — quaeri potest utrum ageretur de gravibus ignotis motivationibus an de alterius generis impulsibus internis quibus Actrix sese opponere non potuit — haec saltem gravis ratio defectus discretionis iudicii in Actrice tute admitti potest. Non est iocus verborum, sed ob hanc saltem gravem causam revera agnoscendus est gravis defectus discretionis iudicii in muliere actrice tempore nuptiarum.

15. — *De viri conventi defectu discretionis iudicii.* - Ad virum quod spectat, adnotandum est in eiusdem damnum allatas esse plurimas indolis vitiositates, quae tamen veram anomaliam seu personalitatis deordinationem non aequant.

Conventus de se dicit: «Sono una persona che si interessa al bene degli altri», et in secundo gradu vindicat: «Io mi considero una persona stabile».

Conventi mos aliquid gloriosus seu ostentatorius, a testibus denuntiatus (cf. ex gr: «Era sfacciato per la sua età e molto socievole [...]. Gli piaceva stare al centro dell'attenzione», testis G. B.), quodammodo cum professione eius artificiosa cohaeret. Ex teste F. Rescimus hunc personalitatis aspectum Actrici minime displicuisse: «Era lei che stimolava il Convenuto ad essere perfetto nelle apparenze».

Habitus Conventi feminas alliciendi (est enim «uno facile nei rapporti ed à molto attraente con le donne»), licet moraliter reprehendi posset, nihil aliud demonstrat nisi voluptatem placendi et aliquem narcissisticum tractum qui validam electionem matrimonialem non praepedit.

16. — Ceterum multa quae Actrix in processus decursu refert de Convento amaritudine manant, explicabili sane ob tumultuosum divortii iudicium, sicut quodammodo ipsa mulier post primam sententiam agnoscit (se scilicet facta protulisse «in modo emotivo», et «all'inizio di questa procedura mi mancava ancora una visione distaccata»).

Item testimonium W. G., pessima quaeque viro impingens, prudentissime aestimandum est, utpote a muliere deserta et acerbe delusa prolatum.

17. — Peritus H. sine examine directo Conventi devenit ad conclusionem: «l'immagine che lei dà di lui é da riassumere meglio in termini psicologici come un uomo con un disturbo di personalità borderline con una patologia forte narcisistica, teatrale ed antisociale [...] questa descrizione & frutto della descrizione che l'interessata dà in base ai

numerosi esempi». Et addit: «Non avendo parlato mai con l'ex-marito, non posso aver un giudizio su questa persona in base a delle mie proprie osservazioni».

Inutiliter data est igitur opinio a psychologo H. in suo voto prolata, nempe de possibili deordinatione v. d. borderline penes Conventum. Nimis enim mobile ac fluxum est fundamentum ad eiusmodi hypothesim diagnosticam concipiendam.

Ergo si ita res se habent, nec anomalia Conventi fuit in seipsa gravis tempore nuptiarum, nec graviter afficere potuit facultates ordinis psychici eiusdem viri tempore nuptiarum, sive quod attinet ad eius capacitatem aestimativam matrimonii contrahendi sive quod attinet ad eius libertatem internam seu capacitatem sese sufficienter libere autodeterminandi.

Etsi in tabulis passim indicia deprehenduntur alicuius Conventi levitatis immo etiam improbitatis in gerenda vita matrimoniali, praeter relationem adulterinam ex parte viri conventi, nulla valida elementa collecta sunt ac potissimum non secuta est scientifica investigatio talis quae suppeditare posset pronuntiationem affirmativam circa hoc caput: quod igitur negativa responsione dimittendum. Etenim Patribus visum est praefatum votum peritale in pluribus non cohaerere factis et circumstantiis revera probatis.

18. - *De excluso bono fidei a Convento.* — Circa hoc caput palam est probationem omnino desiderari.

Vir ipse adulteria a se patrata admittit, eadem tribuens ultimae vitae matrimonialis periodo, cum iam uxor a domo maritoque alienata se totam suae actuositati pro Ecclesia dederat: «Avevo relazioni extra-coniugali con altre donne - fatetur Conventus —, perché non riuscivo piii ad arrivare a mia moglie e questo mi faceva disperare». Consonat testis E: «Se la tradiva era perché in quel periodo l'Attrice aveva troppa attenzione per il suo lavoro e perché lui aveva la sensazione di dover gestire da solo la famiglia».

Ex actis vero videretur retrotrahendum esse initium viri infidelitatum. Actrix loquitur de femina quadam domum coniugalem adeunte donaque pro viro ferente post annum a nuptiis, ast licet dubitari agi in casu de amasia, quae certo semet tegere potius studuisset (idque recte animadvertit primi gradus sententia). Fortasse erat mera admiratrix, namque «il mio ex compagno riceveva molte lettere e tanti regali da altre persone, soprattutto da donne». Si autem testi W. G. credimus, relatio adulterina eiusdem cum Convento anno 1991 an 1992 incepit. Attamen, uti supra iam adnotavimus, testis valde est suspecta ob simultatem quam fovet erga olim amasium, a quo asperam delusionem accepit, cum gravibus sequelis psychophysicis. Grave est quod ipsa Actrix, sciscitata de huius testimonii valore, admittat: «penso che era ancora troppo coinvolta emotivamente».

19. - In secundo gradu productae sunt declarationes scriptae (recte admittunt secundae instantiae Iudices non posse easdem definiri vera testimonia, nam «coloro che sono coinvolti non sono stati ascoltati sotto giuramento, e non sono stati ascoltati dal giudice istruttore, che avrebbe potuto fare delle domande mirate») ex quibus emergeret Conventum semper inde ab adulescentia scortatorem fuisse. Attamen agitur de rumoribus viculi, minime aptis ad realitatem circumscribendam; opportune animadvertitur splendiores personas (qualis abs dubio erat Conventus) in coartatis contextibus facile destinatum fieri maledicentiarum.

De cuius enim generis relationibus ageretur minime liquet. Si essent, uti probabilius evadit, adulescentiales amatiunculae, ac postea merae blanditiae vel elegantiae (ital: «corteggiamenti e galanterie») sine graviore sequela, vix ne vix quid afferrent ad radicatum viri morem libertinum demonstrandum.

Testis G. B. in primo gradu deponit: «Quando il Convenuto vede una donna che gli piace, la deve corteggiare. Una volta corteggiata, non gli interessa più». Probabiliter semel obtenta *expugnationis* voluptate, eiusmodi vir ad adulterii consummationem haud pervenit. Haud immerito ergo commentati sunt primae instantiae Iudices: «In che cosa consistevano queste storie non viene spiegato in questo fascicolo e lasciato all'immaginazione dei Giudici».

20. —. Utique, iuxta constantem iurisprudentiam, simulatio a voluntate procedit, non vero ab habitu, quamquam inhonesto; pravi mores possunt ad actum voluntatis ciere, non vero illum substituere. Et in casu actus voluntatis non exstat probatus, principaliter quia ipse assertus simulans suamet exclusionem boni fidei nequaquam confitetur, immo rotundo ore vindicat: «Tutti e due ci siamo scambiati

le promesse di matrimonio incondizionatamente». Etiam evolutio postnuptialis consuetudinis suadet fidelitatis coniugalis fractionem fuisse fructum adiunctorum moralisque viri fragilitatis, non vero executionem cuiusdam mentalis reservationis iam tempore commutati consensus firmiter conceptae. Amor uti causa nubendi ex viri parte luculenter patet ex tabulis, idque non sinit, quidquid post collapsam coniugalem conversationem pataverit iste, ad tempus commutati consensus revertendo, intentionem quamlibet contra bonum fidei effingere.

21. - Quibus omnibus tum in iure tum in facto perpensis, Nos infrascripti Patres Auditores de Turno, pro Tribunali sedentes et solum Deum prae oculis habentes, Christi Nomine invocato, declaramus, decernimus et definitive sententiamus, ad propositum dubium respondentem: *Affirmative, seu constare de matrimonii nullitate, in casu, dumtaxat ob defectum discretionis iudicii ex parte mulieris actricis.*

Ita pronuntiamus, mandantes locorum Ordinariis et Tribunalium Adminisiris, ad quos spectat, ut hanc Nostram definitivam sententiam notificent omnibus quorum interest, et executioni tradant ad omnes iuris effectus².

Romae, in sede Rotae Romanae Tribunalis, die 10 ianuarii 2018.

Alexander Arellano Cedillo, Ponens

David-Maria A. Jaeger

Vitus Angelus Todisco

Sententia facta est executiva.

2 Omnes sententiae, mutatis mutandis, sic absolvuntur.

R. P. D. ALEJANDRO ARELLANO CEDILLO

UTRECH

NULIDAD DEL MATRIMONIO

Sentencia definitiva del 10 de enero de 2018

1. - **Facti species.** — Adelaidis, parte actora en esta causa, y Adolphus, parte demandada, cristiano reformado, ambos nacidos en el año 1961, después de algo más de un cuarto de siglo vieron fracasar tristemente el matrimonio que habían contraído el 19 de octubre de 1984, habiendo obtenido previamente la licencia de mixta religión, ante un ministro protestante en el municipio llamado «K.», en Batavia.

Aunque el matrimonio se vio enriquecido con seis hijos, nacidos entre 1985 y 1995, debido al distanciamiento mutuo de los cónyuges — la mujer se dedicó por completo al estudio de la teología y luego a la actividad pastoral, descuidando incluso la familia; el varón, por su parte, buscó consuelo en otras mujeres - se terminó llegando a la separación del lecho, mesa y habitación en el mes de junio de 2010, y posteriormente — en febrero-marzo de 2013 —, a través de un tormentoso proceso de divorcio, a la disolución del vínculo civil.

2. - Finalmente la mujer, queriendo liberarse también del vínculo canónico moral, el día 2 de mayo de 2013 acudió al Tribunal competente de Utrech con un libelo de demanda, pidiendo la declaración de nulidad del matrimonio. Después de haber comparecido el 13 de mayo de 2013, el Tribunal constituido fijó la fórmula de dudas, es decir, si consta la nulidad del matrimonio por defecto de discreción de juicio en ambas partes y por exclusión del *bonum fidei* por el demandado. Concluida la instrucción mediante las declaraciones de las partes y de tres testigos, pero sin haber ordenado realizar ninguna pericia, el Tribunal de primer grado el día 14 de enero de 2014 respondió negativamente a todos los capítulos.

Habiendo apelado la actora, el Tribunal superior de Haarlem-Amsterdam, después de tomar una nueva declaración a la mujer, recibido el voto de un perito de oficio, así como el informe de un psicólogo que había tratado a la actora, y adquiridos algunos testimonios escritos, el día 4 de marzo de 2015 reformó totalmente la sentencia de primer grado.

Al haberse producido estas decisiones dispares, la causa llegó a la Rota Romana, donde se constituyó el Turno, se tradujeron las actas al idioma aprobado y se designó una Patrona de oficio para la Actora, y a instancias de ésta el infrascrito Ponente, según la intención del Rescripto del Pontífice reinante de 7 de diciembre de 2015, ordenó por decreto de 7 de diciembre de 2016 determinar la duda de la causa según la antigua fórmula: *Si consta la nulidad del matrimonio en este caso*.

Sin realizar ningún otro acto instructorio posterior (solo se ha recibido una carta enviada por correo electrónico por la Patrona de la Actora sobre el estado de la causa), una vez recibidos y considerados los escritos de defensa del vínculo y de la Actora, ahora debemos responder a la duda debidamente determinada, que acabamos de mencionar.

3. — **In iure.** — *Sobre el defecto de discreción de juicio.* — Puesto que el mutuo consentimiento personal de las partes no es sólo un elemento intrínseco y esencial del matrimonio sino también su única causa eficiente, la que constituye en su ser al matrimonio mismo (cf. can. 1057, 8 1), los contrayentes, en el momento de la manifestación del pacto matrimonial en el rito nupcial, deben tener ante todo capacidad psíquica, o sea, la capacidad de ofrecer mediante un acto de la razón y de la libre voluntad la mutua entrega y aceptación de las personas para constituir un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole (cf. cann. 1057, § 2; 1055, 8 1).

Por lo demás, para que sea válido, el consentimiento debe ser un acto humano, o sea, un acto del que el hombre sea dueño: «El hombre es dueño de sus actos mediante la razón y la voluntad; por lo que también se dice que el libre albedrío es una facultad de la voluntad y de la razón. Por tanto, se llaman acciones humanas propiamente a aquéllas que proceden de la voluntad deliberada, porque [la voluntad] sigue a la deliberación de la razón» (Santo Tomás de Aq., Summ. Theol., EL q. 1, art. 1).

Además, el consentimiento, en cuanto acto humano, debe estar dotado también de libertad, porque «la dignidad humana requiere que el hombre actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido e inducido por convicción interna personal y no bajo la presión de un ciego impulso interior o de la mera coacción externa» (Const. past. *Gaudium et spes*, n. 17).

4. — Como se lee en una *coram Pinto*, la discreción de juicio «requiere una madurez suficiente, que se verifica en los siguientes elementos: a) en el conocimiento suficiente de la naturaleza y de las propiedades del matrimonio; b) en la valoración crítica del contrato peculiar en el que los contrayentes se entregan y aceptan; porque, después de una deliberación consciente, sopesando los motivos tanto favorables como desfavorables, el contrayente expresa un juicio práctico-práctico sobre la oportunidad de casarse o de no casarse; c) en la suficiente libertad interna, es decir, en la capacidad de determinarse libremente» (sent. del 30 de octubre de 2013, Poncen., A. 296/2013, n. 4).

La discreción de juicio, por lo que se refiere al aspecto intelectual, debe medirse en relación con los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, y no se requiere que el contrayente deba realizar necesariamente una valoración justa acerca de su propia persona o de la persona del otro contrayente o acerca de todas las consecuencias sociales y éticas derivadas del contrato matrimonial.

La discreción de juicio, por lo que se refiere al aspecto estimativo, requiere la facultad ponderativa o crítica; la discreción de juicio, por lo que se refiere al aspecto volitivo o electivo, consiste en la libertad de elección, lo que implica la indeterminación y la capacidad de determinarse a sí mismo, y es perfectamente compatible con los impulsos que brotan del carácter, de la trayectoria vital, de las circunstancias existenciales, de las costumbres y de los conceptos tanto morales como religiosos. Falta la libertad interna cuando el contrayente se ve obligado a contraer matrimonio.

Ciertamente, no hay nadie que no vea el peso de la libre determinación en una elección particular. En efecto, el hombre en este mundo nunca actúa en alguna cuestión sin impulsos que pueden provenir de su carácter, del entorno socio-cultural, de la educación, así como de circunstancias existenciales particulares. La libertad, en todos los ámbitos, es compatible con los impulsos ocasionados por hechos o condiciones tanto internas como externas, y no se pierde en absoluto si el contrayente tiene la capacidad de soportarlos o resistirlos.

Los efectos de la anomalía deben provocar también alteraciones en la actividad intelectual y volitiva, que incidan en la formación del consentimiento matrimonial. Y esto sucede si esas alteraciones o disfunciones erosionan ya sea la facultad cognitiva en la percepción los derechos y deberes esenciales del matrimonio, ya sea la facultad crítica y estimativa en la deliberación y

ponderación del carácter vinculante de esos derechos y deberes, ya sea la facultad electiva en el ejercicio de la libertad esencial y efectiva al entregar y aceptar mutuamente dichos derechos y deberes.

La libertad interna puede verse reducida o suprimida por muchas causas, entre las que la jurisprudencia de Nuestro Tribunal enumera la neurosis, las psicopatías, la inmadurez afectiva, las ideas obsesivas, los conflictos internos, la ansiedad, las motivaciones patológicas, la falta de voluntad.

5. — En estos casos no todo defecto de discreción de juicio hace incapaz al contrayente de emitir un consentimiento matrimonial válido, sino sólo aquel que ha alcanzado la característica de la gravedad.

Acerca de la alegada incapacidad psíquica de las partes, resultan de gran valor las siguientes palabras del Papa Francisco expresadas en la Exh. ap. *Amoris laetitia*: «Se ha vuelto frecuente que, cuando uno siente que no recibe lo que desea, o que no se cumple lo que soñaba, eso parece ser suficiente para dar fin a un matrimonio, Así no habrá matrimonio que dure. A veces, para decidir que todo acabó basta una insatisfacción, una ausencia en un momento en que se necesitaba al otro, un orgullo herido o un temor difuso. Hay situaciones propias de la inevitable fragilidad humana, a las cuales se otorga una carga emotiva demasiado grande. Por ejemplo, la sensación de no ser completamente correspondido, los celos, las diferencias que surjan entre los dos, el atractivo que despiertan otras personas, los nuevos intereses que tienden a apoderarse del corazón, los cambios físicos del cónyuge, y tantas otras cosas [...].

En esas circunstancias, algunos tienen la madurez necesaria para volver a elegir al otro como compañero de camino, más allá de los límites de la relación, y aceptan con realismo que no pueda satisfacer todos los sueños acariciados. Evitan considerarse los únicos mártires, valoran las pequeñas o limitadas posibilidades que les da la vida en familia y apuestan por fortalecer el vínculo en una construcción que llevará tiempo y esfuerzo. Porque en el fondo reconocen que cada crisis es como un nuevo «sí» que hace posible que el amor renazca fortalecido, transfigurado, madurado, iluminado. A partir de una crisis se tiene la valentía de buscar las raíces profundas de lo que está ocurriendo, de volver a negociar los acuerdos básicos, de encontrar un nuevo equilibrio y de caminar juntos una etapa nueva» (AAS 108 [2016], p. 407, n. 237-238).

Pero si finalmente falta entre los cónyuges esta grandeza de alma y la comprensión mutua, los defectos mutuos se vuelven intolerables y llevan el matrimonio a la ruina.

Sin embargo, no se puede deducir del mero fracaso del matrimonio la incapacidad psíquica de uno de los cónyuges: de hecho, la ley — y con ella la sana jurisprudencia — «para comprobar dicha incapacidad, requiere, ya en el tiempo del matrimonio, la presencia de una particular anomalía psíquica» (Benedicto XVI, Alocución a la Rota Romana, del 29 de enero de 2009, *ibid.*, 101, p. 126). En concreto, al valorar los hechos, «también habrá que tomar en consideración todas las hipótesis para explicar el fracaso del matrimonio, cuya declaración de nulidad se pide, y no sólo la derivada de la psicopatología» (Juan Pablo II, Alocución a la Rota Romana, del 25 de enero de 1988, *ibid.*, 80, p. 1183, n. 8).

6. - En orden a la prueba del defecto de discreción de juicio, además de las declaraciones de las partes y de los testigos, deberá recurrirse de ordinario al auxilio de los peritos (cf. can. 1678, 8 3). Su deber es informar al juez: a) sobre la existencia de la alteración psíquica en la parte cuya incapacidad se alega, en el momento de la celebración del matrimonio; 5) sobre la naturaleza, el origen y la gravedad de esa alteración; c) sobre la influencia de la alteración en el proceso de deliberación para el matrimonio.

Los peritos, en sus conclusiones, según el método de su ciencia propia, deben ofrecer elementos sobre el funcionamiento normal o alterado de las facultades psíquicas de aquel cuya incapacidad se alega, así como de su incidencia en la formación y en la manifestación del consentimiento matrimonial, y ello en el momento de la celebración del matrimonio; sobre la naturaleza de la causa de la eventual alteración, o sea, si es psicopatológica o de otro tipo, y sobre su origen y gravedad.

Los psicólogos y los psiquiatras a menudo examinan las actas y las personas desde la perspectiva de la pregunta de por qué fracasó el matrimonio. Pero una cosa es un matrimonio fracasado y otra cosa es un matrimonio nulo. Del hecho de que el matrimonio no tenga un resultado feliz no se puede concluir en manera alguna en favor de su nulidad. Pues hay diversas causas que pueden hacer fracasar un matrimonio totalmente válido. Por lo que se refiere a los psicólogos, a menudo reúnen hechos anómalos y los atribuyen a la inmadurez de la persona.

7. — *Sobre la exclusión del bonum fidei*. — S. Agustín enumera entre los bienes del matrimonio el *bonum fidei*, «que consiste en la mutua lealtad de los cónyuges en el cumplimiento del contrato matrimonial, de tal modo que lo que, en este contrato, sancionado por la ley divina, compete a una de las partes, ni a ella le sea negado ni a ningún otro permitido; ni al cónyuge mismo se conceda lo que jamás puede concederse, por ser contrario a las divinas leyes y del todo disconforme con la fidelidad del matrimonio» (Pío XI, Carta enc. *Casti connubii*, del 31 de diciembre de 1930, *ibid.*, 22 [1930], p. 546).

Siguiendo esta doctrina, el Concilio Vaticano II enseña: «Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal [...] para que los esposos, con su mutua entrega, se amen con perpetua fidelidad, como El mismo [Cristo] amó a la Iglesia y se entregó por ella» (Const. past. *Gaudium et spes*, n. 48).

8. - El consentimiento de los contrayentes, como es conocido por todos, es la causa eficiente del matrimonio y ningún poder humano lo puede suplir (cf. can. 1057, § 1). Cuando ha sido manifestado legítimamente por personas jurídicamente hábiles se presume que es verdadero y sincero, esto es, se presume que su expresión externa es conforme con la voluntad interna (cf. can. 1101, § 1).

Sin embargo, como establece el can. 1101, § 2, «si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contrae inválidamente». Pues ya entre los Romanos «las nupcias simuladas son nulas» (Dig. 23, 2, 30); por tanto, no tiene ningún efecto el consentimiento expresado sólo externa y formalmente, a no ser que se corresponda con la intención interna.

9. - Por lo que se refiere a la exclusión del *bonum fidei*, según la jurisprudencia constante de Nuestro Sagrado Tribunal, a partir de la distinción aceptada y consolidada entre el derecho y el ejercicio del derecho, «cuando se trata de la exclusión del *bonum fidei*, debe sostenerse que no se opone a la validez del matrimonio el propósito de adular o de disfrutar voluntariamente de placeres sexuales con otras personas con tal de que ese propósito no afecte a la obligación de guardar la fidelidad sino solamente al cumplimiento de la obligación» (cf. coram Palestro, sent. del 13 de marzo de 1987, RRDec., vol. LXXIX, p. 124, n. 7).

Esta distinción, aunque no siempre sea la más fácil de entender y no pocas veces esté sujeta a discusión, no debe abandonarse, porque proporciona la manera

de expresar en términos jurídicos el alcance real de la voluntad del sujeto; quiero decir, de distinguir si el momento de las nupcias el contrayente — actual o virtualmente; explícita o implícitamente — reclamó para sí la potestad sobre su cuerpo, o sea, el derecho a unirse carnalmente con otros además de su cónyuge, o si, por el contrario, aceptó la obligación de guardar la fidelidad, aunque previendo e incluso reservándose el incumplimiento de la obligación debidamente entregada y aceptada.

La cuestión debe resolverse según el criterio de la voluntad prevalente, por lo que «con razón y en justicia a veces se atribuye el efecto de la nulidad también al firme propósito de cometer adulterio tomado antes de la boda, o sea, de entregar el propio cuerpo a otros además de a la otra parte, porque un propósito de este tipo reviste la naturaleza de una intención o deliberación, y no de una mera discrecionalidad o tendencia [...] contra el deber de guardar la fidelidad» (coram Stankiewicz, sent. del 26 de marzo de 1987, *ibid.*, vol. LXXIX, p. 147, n. 9). Es decir, el matrimonio es válido si el contrayente acepta la obligación de la fidelidad, aunque prevea que a veces la quebrantará; pero no es válido si la intención de cometer adulterio llega a eliminar completamente la aceptación misma de la obligación.

Por último, la distinción entre el derecho y el ejercicio del derecho se hace más fácil de aplicar cuando, contra la intención de contraer un verdadero matrimonio, que el contrayente tiene con firmeza, él mismo fomenta una mentalidad favorable al adulterio que no pasa a una verdadera voluntad positiva: «como sucede, por ejemplo, en la intención habitual, en la disposición genérica del ánimo a violar la fidelidad, en la intención interpretativa o en la mera previsión de no guardar la fidelidad» (coram Bruno, sent. del 15 de junio de 1990, *ibid.*, vol. LXXXII, p. 515, n. 6).

10. — En el ámbito de la simulación, el consentimiento es nulo cuando la exclusión de algún elemento esencial o de alguna propiedad esencial entra en la determinación del objeto del consentimiento con un acto positivo de voluntad. El Sumo Pontífice Juan Pablo II lo recuerda: «la tradición canónica y la jurisprudencia rotal, para afirmar la exclusión de una propiedad esencial o la negación de una finalidad esencial del matrimonio, siempre han exigido que estas se realicen con un acto positivo de voluntad» (Alocución a la Rota Romana, del 21 de enero de 2000, AAS 92 [2000], p. 352, n. 4).

El acto positivo de la voluntad no debe confundirse con la mera inercia o con la manifestación de una opinión genérica. Sin embargo, no siempre se requiere que este acto de voluntad de simular sea actual «puesto que basta con que sea virtual (es decir, que conserve todavía la eficacia de un acto realizado con anterioridad, pero no revocado, aunque no se trate de un acto realizado de nuevo o incluso tal vez se trate de un acto que ya no se percibe) o también implícito» (coram Palestro, sent. del 16 de mayo de 1990, RRDec., vol. LXXXII, p. 368, n. 7).

Siempre y en todo caso ha de tratarse de un acto de la voluntad, y no de un error del intelecto, es decir, de un juicio falso del entendimiento, ni de la ignorancia de las partes sobre la doctrina del matrimonio, a no ser que se trate de un error perverso, o sea, tan arraigado en la mentalidad del contrayente que determine su voluntad, destruyendo así completamente el consentimiento.

11. - La prueba de la simulación exige que se supere la presunción del derecho sobre la conformidad entre el consentimiento externamente manifestado y la voluntad que existe internamente (ch can. 1101, § 1), por lo que nunca es fácil.

Puede obtenerse mediante la confesión del simulante realizada en el juicio y, sobre todo, mediante la realizada fuera del juicio en tiempo no sospechoso y comunicada al juez por testigos dignos de confianza. La credibilidad de las partes y de los testigos, en estas causas, es el sustento de toda la prueba.

Debe existir una causa de la simulación válida y plausible, remota y próxima, que, al menos subjetivamente, resulte ser grave y proporcionada, y además prevalente sobre la causa de contraer.

Finalmente, deben examinarse con atención todas las circunstancias de las vicisitudes del matrimonio, tanto las anteriores como las posteriores a la celebración de las nupcias, de las que tal vez pueda extraerse la confirmación de la alegada exclusión.

Por ejemplo, el mero hecho del adulterio, según la jurisprudencia constante, sigue siendo un argumento en sí mismo equívoco sobre la exclusión del *bonum fidei*; y más aún si se afirma gratuitamente una inclinación desenfrenada hacia las mujeres por parte del varón, el pretendido simulante, pero no está probada definitivamente en absoluto.

12. — **In facto.** — *Sobre el defecto de discreción de juicio por parte de la mujer actora.* — Los infrascritos Padres Auditores consideran que, por lo que se refiere

a la determinación de los principales hechos y acciones que realmente han tenido lugar, especialmente en lo que respecta a la vida y a la historia familiar de la mujer actora, no existen divergencias realmente graves o esenciales entre los relatos de la mujer actora y del varón demandado, aunque difiera la interpretación dada a esos hechos por las diversas partes.

La raíz de la personalidad singular de la Actora radica sin duda en su entorno familiar, que no pudo favorecer en absoluto la estabilidad familiar de la niña.

En la declaración judicial, realizada en el primer grado de juicio, la mujer dijo: «Durante mi adolescencia no sentía un ambiente feliz en casa [...]. Cada uno de nosotros vivía en su propio mundo. La parte afectiva en las relaciones entre nosotros se había perdido [...]. Hacía lo que mi padre quería que hiciera. Si no lo hacía, me castigaba. Me rechazaba, no me miraba y me evitaba».

En la infancia y en la adolescencia se encuentra la raíz de su fragilidad psíquica y de su sumisión. En el primer grado de juicio la Actora recuerda: «[mis padres] me han asignado responsabilidades más grandes que yo desde muy joven [...] no pude vivir mi adolescencia».

Ella misma manifiesta su interior con estas palabras: «Mi vida está marcada por un dolor retardado. Oculté cuidadosamente el dolor separando el sentimiento de la mente. Tengo dificultades para tener intimidad y no tenía autoestima. La relación entre mis padres estaba, durante mi adolescencia, perturbada. Fui testigo de una relación extra-matrimonial de mi madre. Mi padre estaba ausente en nuestra familia».

Además, la actora en su comparecencia sostiene que en el momento de las nupcias no pudo elegir su estado de vida libre y conscientemente.

En su declaración ante el Juez ella describe el proceso de elección del matrimonio con estas palabras: «La decisión de casarme ya estaba tomada cuando descubrí que estaba embarazada. Esto creó una presión moral muy fuerte sobre mí porque me sentía culpable por el embarazo [...]. Le había dicho a mi madre que la presión era demasiada [...]. Descubrí que tenía que continuar y aguantar. Ella se estaba muriendo y mis futuros suegros me presionaban para continuar con los preparativos de la boda. No era capaz de resistir toda esa presión».

En cuanto a la correcta percepción y valoración del consorcio matrimonial en el momento de las nupcias, la actora muestra un gran desconocimiento al respecto. Pues ella misma afirma: «La preparación para el matrimonio nunca existió. En

hora y media rellenas los formularios necesarios y tuvimos unas charlas agradables con el párroco y el pastor».

Por tanto, el testimonio de la Actora presenta y confirma el argumento de que una muchacha tímida y frágil, que se valoraba poco a sí misma, abrumada por el sentimiento de culpa debido a un embarazo inesperado, se vio obligada por circunstancias particulares a celebrar las nupcias con el varón. Semejante estado de perturbación emocional afectaba gravemente a la cooperación armoniosa de su intelecto y, sobre todo, de su voluntad e impedía su libertad interna. Así, la mujer manifestó el consentimiento matrimonial careciendo, sin embargo, de la debida discreción de juicio proporcionada a un acto de tanto peso e importancia.

El Demandado, que lucha por la validez del vínculo y trata de rebatir todo lo que afirma la Actora, sin embargo, en la declaración que él mismo ha hecho, cuando habla de la Actora, se ve obligado a admitir lo siguiente: «La relación entre padre e hija era distante [...] Creció en un ambiente muy protegido por su madre. Había sido determinante para el crecimiento de mi ex-pareja».

Más adelante, en la misma declaración el varón afirma: «Mi ex-pareja es una mujer frágil [...]. Esta enfermedad — a saber, la de la madre de la Actora — fue uno de los factores que determinó la decisión de la fecha de la boda».

A partir de las actas del proceso consta la peculiar personalidad de la Actora, las diversas circunstancias por las que la Actora se encontró en un estado de gran presión psicológica y que, en parte, la impulsaron a contraer matrimonio. Sin duda se puede admitir también que este paso no fue examinado atentamente, por no decir completamente irresponsable, dejando de lado la cuestión de la responsabilidad moral respecto de la prole que nacerá.

13. — Los testigos, aunque no aportan gran cosa, presentan esencialmente un panorama que corrobora lo que ha admitido la Actora, especialmente los testimonios ofrecidos por los testigos más cercanos, y se recogen en síntesis adecuadamente en la sentencia de segundo grado.

W. G., que no dice nada sobre el defecto de discreción, en su declaración testifical pronuncia estas palabras: «En mi opinión, tiene problemas. Es muy perfeccionista en todo [...]. Ingenua. No quiere ver [...]. Quiere hacer todo bien ante los ojos de los demás».

El testigo G. B. recuerda: «Se casaron por ese embarazo, esa era la cultura [...]. Ella era perfeccionista en los detalles y en la forma».

14. — En el primer grado la Actora presentó el informe de un psiquiatra, al que acudió en el momento de la separación, en el cual se lee: «Reacción de estrés agudo en problemas relacionales. La paciente no es capaz de defenderse a sí misma y de señalar sus límites», y llega a la siguiente conclusión: «En primer lugar, apoyo psicológico o de un trabajador social para ayudar en la fase aguda. Después, se debe considerar una terapia para aprender a no sobrepasar sus propios límites».

En el segundo grado de juicio se practicó una pericia de oficio por el doct. V., que reconstruye así el denominado “trasfondo” de la elección matrimonial de la mujer: «Tenía muy poca conciencia de aquello en lo que consistía un matrimonio [...]. No hubo preparación alguna».

La Perito también pone de manifiesto: «su personalidad [la de la Actora] no estaba suficientemente evolucionada y madurada. La autoconciencia era débil. Se entregaba al otro y no tenía en cuenta sus propios intereses, necesidades y deseos. En particular, su capacidad de juicio crítico no se había desarrollado en absoluto o casi nada debido a su visión unilateral negativa del mundo».

Por lo que se refiere a las consecuencias en el ámbito de la formación del consentimiento, la Perito llegó a esta conclusión: «Entre otras cosas, no era suficientemente consciente de en qué consistía la elección del matrimonio. En consecuencia, no estaba lo suficientemente capacitada para tomar en ese momento de su vida esa decisión de modo consciente».

En el segundo grado de juicio se practicó otra pericia psicológica por el doct. H., psicólogo, designado de oficio.

El doct. H. confirmó el juicio profesional del doct. V., estableciendo lo siguiente: «En el momento del matrimonio la interesada no tenía la suficiente capacidad para tomar una decisión consciente y veía en su marido, basándose en sus propias deficiencias, al famoso príncipe azul». Este Perito no tuvo ninguna duda sobre la gravedad intrínseca de ese trastorno de la personalidad así como de su gravedad extrínseca, es decir, sobre el influjo que tuvo en las facultades psíquicas de la Actora implicadas en la formación de su consentimiento matrimonial: «la interesada sufre todavía por los acontecimientos que han sucedido antes, durante y después del matrimonio [...]. Las bases de los cánones en cuestión son buenos argumentos para una declaración eclesial de nulidad del matrimonio. Esto le ayudará en su proceso de elaboración y le dará la posibilidad de volver a tomar el control de su vida».

Las conclusiones periciales concuerdan plenamente con las actas de la causa, por lo que está suficientemente probado que la Actora careció de capacidad de juicio y de libertad interna. Y no pudo ayudar la habitual preparación al matrimonio, que ordinariamente se organiza en las parroquias, porque las partes fueron admitidas a la celebración del matrimonio sin dicha preparación porque en ese preciso momento de hecho no les fue ofrecida. No es de extrañar, entonces, que desde el principio surgieran graves dificultades entre las partes.

Cualquiera que sea la razón profunda del defecto de libertad interna indicado por los Peritos — cabe preguntarse si se trata de motivaciones graves desconocidas o de impulsos internos de otro tipo a los que la Actora no pudo oponerse —, al menos esta razón grave del defecto de discreción de juicio en la Actora puede admitirse con seguridad. No es un juego de palabras, sino que al menos por esta causa grave se ha de reconocer realmente el grave defecto de discreción de juicio en la Actora en el momento de las nupcias.

15. - Sobre el defecto de discreción de juicio del varón demandado. — Por lo que se refiere al varón, hay que señalar que se han alegado muchos defectos de carácter que le perjudican, que, sin embargo, no equivalen a una verdadera anomalía o trastorno de la personalidad.

El demandado dice de sí mismo: «Soy una persona que se interesa por el bien de los demás», y en segundo grado afirma: «Me considero una persona estable».

La conducta del demandado, algo gloriosa u ostentosa, según lo informado por los testigos (cf. Por ejemplo, «Era descarado para su edad y muy sociable [...]. Le gustaba ser el centro de atención», testigo G. B.), está relacionada de alguna manera con su profesión artística. Por el testigo E. sabemos que este aspecto de la personalidad no desagradaba en nada a la Actora: «Era ella quien animaba al demandado a tener una apariencia perfecta».

El hábito del demandado de atraer a las mujeres (porque es «alguien fácil en las relaciones y muy atractivo con las mujeres»), aunque podría ser moralmente reprochable, no demuestra nada más que el apetito de agradar y algún rasgo narcisista que no impide una elección matrimonial válida.

16. — Por otra parte, muchas de las cosas que la Actora refiere durante el proceso acerca del demandado brotan de la amargura, explicable por el tumultuoso proceso de divorcio, como la propia mujer reconoce de algún modo después de la primera sentencia (esto es, que ella había expuesto los hechos «de

una manera emocional», y «al comienzo de este procedimiento todavía me faltaba una visión desapasionada»).

Asimismo, el testimonio de W. G., que ataca mucho al varón, debe ser valorado con mucha prudencia, ya que fue dado por una mujer abandonada y cruelmente engañada.

17. — El Perito H., sin haber examinado directamente al demandado, llegó a la siguiente conclusión: «La imagen que da de sí mismo se sintetiza mejor en términos psicológicos como la de un hombre con un trastorno límite de la personalidad con una fuerte patología narcisista, teatral y antisocial [...] esta descripción es el resultado de la descripción que la interesada da basándose en numerosos ejemplos». Y añade: «Como nunca he hablado con el ex-marido, no puedo formarme un juicio sobre esta persona basándome en mis propias observaciones».

Así pues, resulta inútil la opinión dada por el psicólogo H. en su voto, sobre el posible trastorno límite de la personalidad en el demandado. El fundamento de esa hipótesis diagnóstica es demasiado débil e incierto.

Por tanto, de ser así las cosas, ni la anomalía del demandado fue grave en sí misma en el momento de las nupcias ni pudo afectar gravemente las facultades psíquicas del varón en el momento de las nupcias, ya sea en lo que respecta a su capacidad estimativa del matrimonio que iba a contraer, ya sea en lo que se refiere a su libertad interna o capacidad de autodeterminarse de modo suficientemente libre.

Aunque en las actas se encuentran de forma dispersa indicios de una cierta frivolidad e incluso depravación en su vida matrimonial, aparte de una relación adulterina por parte del demandado, no se ha recogido ningún elemento sólido y, sobre todo, no se ha realizado una investigación científica que pueda proporcionar la base necesaria para un pronunciamiento afirmativo sobre este capítulo: por tanto, se debe dar una respuesta negativa. De hecho, a los Padres les pareció que el voto pericial antes mencionado no era congruente en la mayoría de los casos con los hechos y las circunstancias realmente probados.

18. — *Sobre la exclusión del bonum fidei por el Demandado.* — Acerca de este capítulo, es evidente que falta completamente la prueba.

El propio varón admite los adulterios cometidos por él, atribuyéndolos a la última etapa de su vida matrimonial, cuando ya la esposa se había alejado de su casa y de su marido y se había dedicado por completo a su actividad para la Iglesia: «Tenía relaciones extra- conyugales con otras mujeres — confiesa el

demandado —, porque ya no conseguía comunicarme con mi esposa y esto me desesperaba». El testigo F. concuerda: «Si la engañaba era porque en aquella época la Actora prestaba demasiada atención a su trabajo y porque él tenía la sensación de tener que gestionar la familia solo».

Sin embargo, a partir de las actas parece que se ha de retrotraer el comienzo de las infidelidades del varón. La Actora habla de una cierta mujer que llegó a la casa conyugal y trajo regalos para su marido un año después de las nupcias, pero hay que dudar acerca de si se trata en este caso de una amante, la cual ciertamente se habría esforzado por ocultar se (y esto lo observa con razón la sentencia de primer grado).

Quizá era una mera admiradora, porque «mi ex-pareja recibía muchas cartas y muchos regalos de otras personas, especialmente de mujeres». Y si creemos a la testigo W. G., su relación adulterina con el demandado comenzó en 1991 o 1992. Sin embargo, como ya hemos indicado antes, la testigo es muy sospechosa por la aversión que siente hacia su antiguo amante, el cual la decepcionó profundamente, lo que tuvo graves consecuencias psico-físicas. Es muy significativo el hecho de que la propia Actora, preguntada por el valor de este testimonio, admita: «creo que todavía estaba demasiado involucrada emocionalmente».

19. - En segundo grado se presentaron unas declaraciones escritas (que, con razón los Jueces de segunda instancia admiten que no se pueden definir como verdaderos testimonios, pues «los implicados no [fueron escuchados bajo juramento ni tampoco fueron escuchados por el juez instructor, que podría haber formulado preguntas específicas») de las que se desprendería que el demandado habría sido siempre desde su juventud dado al trato con prostitutas. Sin embargo, se trata de rumores de pasillo, que no sirven en absoluto para determinar la realidad; hay que tener en cuenta oportunamente que las personas más brillantes (como lo era sin duda el demandado) en ámbitos reducidos son fácilmente blanco de calumnias.

No está nada claro de qué tipo de relaciones se trataba. Si fueran, como parece lo más probable, enamoramientos adolescentes y, más tardes, meros halagos y obsequiosidad, sin consecuencias más serias, difícilmente aportarían nada que demostrara el arraigado estilo libertino del varón.

El testigo G. B. declara en primer grado: «Cuando el demandado ve a una mujer que le gusta, debe cortejarla. Una vez que la ha cortejado, ya no le interesa». Probablemente, una vez obtenido el placer de la conquista, este tipo de hombre no llega a la consumación del adulterio. Así, no sin razón han comentado los

Jueces de primera instancia: «En qué consistían estas historias no se explica en las actas y se deja a la imaginación de los Jueces».

20. — Ciertamente, según la jurisprudencia constante, la simulación procede de la voluntad, no de un hábito, por deshonesto que sea; las costumbres desordenadas pueden provocar un acto de la voluntad, pero no sustituirlo. Y en este caso no hay prueba del acto de la voluntad, principalmente porque aquel del que se alega que ha simulado no confiesa en modo alguno haber excluido el *bonum fidei*, sino que afirma de manera rotunda: «Los dos nos hemos intercambiado las promesas matrimoniales incondicionalmente». También el desarrollo de la relación postnupcial sugiere que la ruptura de la fidelidad conyugal fue el resultado de las circunstancias y de la fragilidad moral del varón, y no la ejecución de alguna reserva mental concebida firmemente ya en el momento del intercambio del consentimiento.

El amor como causa del matrimonio por parte del varón se desprende claramente de las actas, y esto no permite que lo que haya hecho después del fracaso de la relación conyugal, revertiéndolo al momento del intercambio del consentimiento, represente intención alguna contra el *bonum fidei*.

21. - Habiendo considerado todas estas cosas, tanto en el derecho como en cuanto a los hechos, Nosotros, los infrascritos Padres Auditores del Turno, en la sede del Tribunal y teniendo solo a Dios ante los ojos, después de haber invocado el nombre de Cristo, declaramos, determinamos y sentenciamos definitivamente, respondiendo a la duda propuesta: Afirmativamente, es decir, consta la nulidad del matrimonio, en el caso, solamente por defecto de discreción de juicio por parte de la mujer actora.

Roma, en la sede del Tribunal
de la Rota Romana, en el día 10
de enero de 2018.

Alexander Arellano Cedillo, Ponens
David-Maria A. Jaeger
Vitus Angelus Todisco

La sentencia se ha hecho ejecutiva.

COMENTARIO

Grave defecto de discreción de juicio

Esta sentencia de Mons. Arellano, Decano de la Rota Romana, ha sido dictada en 3ª instancia, tras dos sentencias dispares:

- la sentencia en 1ª instancia respondió negativamente a los capítulos por defecto de discreción de juicio en ambos esposos y por exclusión del *bonum fidei* por el demandado;
- en 2ª instancia, el tribunal de apelación reformó totalmente la sentencia de primer grado.

1. Resumen de los hechos y del resultado del proceso en 1ª instancia

Adelaida y Adolphus, cristiano reformado, contrajeron matrimonio, con licencia de mixta religión, el 19 de octubre de 1984. Engendraron seis hijos entre 1985 y 1995. La mujer se dedicó por completo al estudio de la teología y la actividad pastoral, el varón buscó consuelo en otras mujeres, teniendo separación de lecho, mesa y habitación en 2010, y el divorcio en 2013.

La mujer ya declaró en esta 1ª instancia que durante su adolescencia no sentía un ambiente feliz en casa, se había perdido la parte afectiva en sus relaciones familiares, su padre la castigaba, la rechazaba, no la miraba y la evitaba. Y la actora reconoció que tenía dificultades para tener intimidad y autoestima, siendo testigo también de una relación extra matrimonial de su madre, y la ausencia de su padre.

Y sostuvo la actora que en el momento de las nupcias no pudo elegir su estado de vida libre y conscientemente: «La decisión de casarme ya estaba tomada cuando descubrí que estaba embarazada. Esto creó una presión moral muy fuerte sobre mí porque me sentía culpable del embarazo», mientras su madre se estaba muriendo y sus futuros suegros la presionaban para continuar con los preparativos de la boda.

A ello se unió que la actora declaró que no tuvieron preparación al matrimonio.

El demandado reconoció en su declaración en 1ª instancia que Adelaida es una mujer frágil, y que la enfermedad de su madre fue uno de los factores de la decisión de la boda. Y los testigos corroboraron lo admitido por la actora: el matrimonio fue por el embarazo, esa era la cultura.

El tribunal de 1ª instancia, en enero de 2014, respondió negativamente a todos los capítulos, habiendo participado las dos partes y tres testigos, pero sin haber realizado ninguna pericia a las partes, y, (como señalará Mons. Arellano en la 3ª instancia), sin haber examinado atentamente la peculiar personalidad de la actora, ni el estado de gran presión psicológica en que se encontraba al tomar la decisión de contraer matrimonio.

Es cierto que en las causas por defecto de discreción de juicio, el juez puede decidir no ordenar una pericia cuando, por las circunstancias, parezca evidentemente inútil acudir a uno o varios peritos (cfr. c. 1680), y cuando la ausencia de pericia psicológica sea superable cuando, por otro lado, cuenta con elementos de juicio serios y válidos para emitir un dictamen, atendiendo a los hechos y al testimonio de algunas personas más cercanas que aportan datos significativos sobre la personalidad de los contrayentes.

Sin embargo, como pondrán de manifiesto tanto el tribunal de 2ª instancia como el Tribunal de la Rota Romana, en esta causa era necesario realizar una pericia que analizara de manera profunda los hechos y la personalidad de las partes, verdadero fundamento y explicación de un posible vicio de consentimiento en uno o en ambos esposos.

A veces los hechos pueden ser tan contundentes, que por sí mismos pongan de manifiesto el vicio de consentimiento y hagan innecesaria la realización de la pericia. Pero en la mayoría de los casos, lo prudente es que el juez decida acudir a la ayuda del perito psicólogo o psiquiatra, en orden a conocer con mayor profundidad la personalidad de las partes, así como también hechos que saldrán a la luz en la entrevista con el perito, y que no se conocieron bien durante la declaración judicial.

Dignitas Connubii señala, profundizando lo indicado por el CIC, en su canon 1678, § 3, que el juez debe preguntar al perito si las partes se veían afectadas por una peculiar anomalía en el momento de contraer matrimonio; cuál era su gravedad; cuándo, por qué causa y en qué circunstancias se originó y se manifestó (cf. Instr. *Dignitas Connubii*, art. 209, § 1).

2. *Criterios de prueba para el grave defecto de discreción de juicio*

Mons. Arellano recuerda en el *In iure* los criterios establecidos por la jurisprudencia mayoritaria de la Rota Romana, en orden a analizar y comprobar si se da o no un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes matrimoniales.

La discreción de juicio requiere:

- a) conocimiento suficiente de la naturaleza y propiedades del matrimonio (aspecto intelectual);
- b) valoración crítica del contrato peculiar, sopesando motivos favorables y desfavorables (aspecto estimativo – facultad ponderativa o crítica);
- c) suficiente libertad interna, capacidad de autodeterminarse libremente (aspecto volitivo o electivo – libertad de elección). Falta la libertad interna cuando el contrayente se ve obligado a contraer matrimonio.

Hay que analizar los impulsos que pueden provenir del propio carácter, del entorno socio-cultural, de la educación, de circunstancias existenciales particulares, condiciones internas y externas. El juez, en este sentido señalado por Arellano, ha de reconstruir la biografía del sujeto.

La anomalía, si se descubre, debe provocar alteraciones en la actividad intelectual o volitiva, para que incida en la formación del consentimiento matrimonial.

Se requiere que el defecto alcance la característica de la gravedad.

No es lo mismo fracaso que incapacidad psíquica, y hay que valorar los hechos, no sólo la derivada de la psicopatología (cf. Juan Pablo II, DRR 1988, n. 8).

De ordinario, deberá recurrirse al auxilio de los peritos (cf. can. 1678, § 3).

3. *Criterios de prueba para la exclusión del bonum fidei*

El consentimiento matrimonial, cuando ha sido manifestado legítimamente por personas jurídicamente hábiles, se presume que su expresión externa es conforme con la voluntad interna (cf. can. 1101, § 1).

Mons. Arellano recuerda la jurisprudencia constante de la Rota Romana que, respecto a la exclusión del *bonum fidei*, recoge la distinción aceptada y consolidada entre el derecho (*ius*) y el ejercicio del derecho (*exercitium iuris*): «debe sostenerse que no se opone a la validez del matrimonio el propósito de adulterar o de disfrutar voluntariamente de placeres sexuales con otras personas con tal de que ese propósito no afecte a la obligación de guardar la fidelidad sino solamente al cumplimiento de la obligación» (cf. coram Palestro, sent. del 13 de marzo de 1987, RRDec., vol. LXXIX, p. 124, n. 7).

Si bien, parte de la doctrina ha criticado esta distinción, al considerar que no entregaría en verdad el derecho exclusivo a los actos conyugales quien se propusiera al mismo tiempo en la práctica entregárselos a otros. Es lo que afirma una coram Civili, de 20 de noviembre de 1996, al considerar que no responde completamente a la verdad de las cosas, ya que se observa la contradicción intrínseca que habría entre una voluntad de asumir la obligación de la fidelidad y, simultáneamente, el no estar dispuesto a llevarla a cabo, ya que el contenido mismo de la obligación es su prestación (cf. también una coram Defilippi, de 13 de febrero de 1998).

La distinción entre el derecho y su ejercicio tiene su origen en una interpretación de la doctrina de Santo Tomás, que quizás va más allá, como recuerda una coram Alwan de 20 de abril de 1999, cuando señala que la distinción entre el derecho y su ejercicio debe ser usada en el sentido utilizado por Santo Tomás: el momento de la asunción del derecho en el momento del consentimiento, sin el cual no habría verdadero consentimiento, y el ejercicio de aquel derecho/deber durante la vida conyugal que es otra cosa, y su incumplimiento no prueba de por sí que haya sido excluido.

La distinción entre el derecho y su ejercicio adquiere una particular importancia cuando se refiere al deber de la fidelidad conyugal (cf. P.J. VILADRICH, *Il consenso matrimoniale*, Roma 2001, 396-404). Con esta distinción se quiere distinguir entre el matrimonio *in fieri* y el matrimonio *in facto esse*: una cosa es el hecho de asumir el deber de la fidelidad y otra bien distinta su cumplimiento, el cual no se refiere al momento fundacional sino a la vida conyugal. Que se pruebe un acto o varios de infidelidad durante la vida matrimonial, no prueba de por sí que se excluyera el *bonum fidei*. Una persona humana puede asumir realmente una obligación y después no observarla.

Franceschi considera que la distinción puede ser artificial: si se prueba, ya en el momento del matrimonio, que había una voluntad positiva de no observar la obligación de la fidelidad, ¿cómo se puede sostener también que había una voluntad de asumir el deber? La respuesta se puede hallar en el análisis de la voluntad específica a la luz del objeto del consentimiento, determinar si la voluntad real del contrayente era la de donarse conyugalmente, con la exclusividad que esta donación implica, o si existía en el momento del consentimiento una voluntad positiva que excluía esta exclusividad (cf. H. FRANCESCHI, *Esclusione del «bonum fidei»: i profili probatori*, 185-189, in: AA.VV., *Il bonum fidei nel diritto matrimoniale canonico*, LEV, Roma 2013). Sigue la línea jurisprudencial iniciada en una *coram Staffa*, de 5 de agosto de 1949, que confirma que la distinción entre el derecho y su ejercicio en el mismo momento del consenso es contradictoria.

Explica Mons. Arellano, en cambio, en esta sentencia, que esta distinción entre el derecho y el ejercicio del derecho proporciona la manera de expresar en términos jurídicos el alcance real de la voluntad del sujeto: distinguir si en el momento de las nupcias el contrayente -actual o virtualmente; explícita o implícitamente- reclamó para sí la potestad sobre su cuerpo, sobre su derecho a unirse carnalmente con otros además de su cónyuge; o si, por el contrario, aceptó la obligación de guardar la fidelidad, aunque previendo e incluso reservándose el incumplimiento de la obligación debidamente entregada y aceptada.

Creemos que la explicación de Mons. Arellano ayuda a comprender esta distinción clásica de la Rota Romana, al señalar que la cuestión debe resolverse según el criterio de la voluntad prevalente.

Y cita a Stankiewicz, quien señalaba que con razón y justicia se atribuye también el efecto de la nulidad al firme propósito de cometer adulterio antes de la boda, de entregar el propio cuerpo a otros, «porque un propósito de este tipo reviste la naturaleza de una intención o deliberación, y no de una mera discrecionalidad o tendencia» (*coram Stankiewicz*, sent. del 26 de marzo de 1987, *ibid.*, vol. LXXIX, p. 147, n. 9).

Por ello, concluye Arellano que el matrimonio es válido si el contrayente acepta la obligación de la fidelidad, aunque prevea que a veces la quebrantará, pero no es válido si la intención de cometer adulterio llega a eliminar completamente la aceptación misma de la obligación. Para entender mejor esta distinción entre el derecho y el ejercicio del derecho, cita una *coram Bruno* en la

que distingue una verdadera voluntad positiva de excluir la fidelidad con una mera mentalidad favorable al adulterio en la intención habitual, la disposición genérica del ánimo a violar la fidelidad, la voluntad interpretativa o la mera previsión de no guardar la fidelidad (coram Bruno, sent. del 15 de junio de 1990, *ibid.*, vol. LXXXII, p. 515, n. 6).

Se requiere para hacer nulo el consentimiento el acto positivo de voluntad - actual o virtual; explícito o implícito-, que no debe confundirse con la mera inercia, u opinión genérica. Tampoco ha de confundirse con el error, ni la ignorancia, salvo que se trate de un error perverso tan arraigado en la mentalidad del contrayente que determine su voluntad.

La prueba de la simulación se puede obtener mediante confesión del simulante, sobre todo en tiempo no sospechoso, y comunicada al juez por testigos fidedignos.

Ha de existir una *causa simulandi*, remota y próxima, que sea grave (al menos subjetivamente), proporcionada y prevalente sobre la *causa contrahendi*.

Y se han de analizar las circunstancias anteriores y posteriores al matrimonio.

El mero hecho del adulterio no prueba de por sí la exclusión.

4. Los hechos y medios de prueba constatados en 2ª instancia y en 3ª instancia

El tribunal de 2ª instancia, en orden a alcanzar la certeza moral, añadió varias pruebas: volvió a tomar declaración a la mujer actora; tras ordenar una pericia de oficio, recibió el voto del perito de oficio; admitió el informe de un psicólogo que había tratado a la esposa; y admitió algunos testimonios escritos. En el *in facto*, Arellano menciona dos pericias de oficio: la pericia del Dr. V., y la pericia del Dr. H.

4.1. Respecto al grave defecto de discreción de juicio de la actora

La pericia de oficio del Dr. V. reconstruye el trasfondo de la elección matrimonial de la mujer: «Tenía muy poca conciencia de aquello en lo que consistía un matrimonio [...] No hubo preparación alguna». Y la personalidad de la actora no estaba suficientemente evolucionada y madura. Se entregaba al otro y no tenía en cuenta sus propios intereses. No tenía capacidad de juicio crítico, debido a su visión unilateral negativa del mundo. No era consciente de en qué consistía la elección matrimonial.

Se practicó una segunda pericia de oficio, del Dr. H., que confirmó el juicio del Dr. V., en el sentido de que la actora en el momento del matrimonio no tenía la suficiente capacidad para tomar una decisión consciente y veía en su marido al Príncipe azul, debido a sus propias deficiencias. El perito afirma la gravedad de este trastorno en ella, por lo que sufre todavía por los acontecimientos antes, durante y después del matrimonio.

4.2. Respecto al grave defecto de discreción de juicio por parte del demandado

El perito, Dr. H., sin haber examinado directamente al demandado llega a la conclusión de que en el esposo hubiera habido un trastorno límite de la personalidad con una fuerte patología narcisista, teatral y antisocial, pero llega a este resultado por la descripción que la interesada da con muchos ejemplos.

Como señala Mons. Arellano, en la 3ª instancia, resulta inútil la opinión dada por el psicólogo H., ya que el fundamento de su hipótesis diagnóstica es demasiado débil e incierto. El perito no realizó una pericia directa sobre el demandado, ni constató hechos concluyentes que sostengan su hipótesis. Arellano concluye que la anomalía del demandado no fue grave en sí misma: no se ha recogido ningún elemento sólido, y el voto pericial no fue congruente con los hechos y circunstancias realmente probados, por lo que responde negativamente a este capítulo.

4.3. Criterios acerca de la presentación de declaraciones escritas, previas al proceso

Arellano considera, como ya hizo el tribunal de segundo grado, que unas declaraciones escritas no se pueden definir como verdaderos testimonios: los implicados no fueron escuchados bajo juramento ni tampoco fueron escuchados por el Juez instructor, que podría haber formulado preguntas específicas. De estas declaraciones escritas se desprendería que el demandado habría tenido desde su juventud trato con prostitutas, pero se trata de rumores de pasillo que en nada ayudan a determinar la realidad.

4.4. Respecto a la exclusión del *bonum fidei* por parte del demandado

En cuanto al capítulo de exclusión del *bonum fidei* por parte del esposo, el varón tan solo admite adulterios cometidos en la última fase de su vida matrimonial, cuando ya su esposa se había alejado de él.

Sin embargo, a partir de las actas la esposa trata de retrotraer el comienzo de las infidelidades a un año después de las nupcias, cuando la actora describe que

una mujer llegó a la casa conyugal trayendo regalos para su marido, pero cabe dudar que fuera su amante, ya que se habría esforzado por ocultarse, como observa con razón la sentencia de 1ª instancia.

Una testigo reconoce que el inicio de su relación adulterina con el esposo habría comenzado en 1991 ó 1992, 7 u 8 años después de la boda.

Mons. Arellano concluye que no hay prueba del acto de voluntad excluyente, porque aquel del que se alega que ha simulado no confiesa en modo alguno, y afirma de manera rotunda que los dos esposos se intercambiaron las promesas matrimoniales incondicionalmente. La ruptura de la fidelidad, en la vida matrimonial, no fue la ejecución de alguna reserva mental durante el acto de consentimiento, ni se observa intención alguna contra el *bonum fidei* en aquel momento, sino que fue resultado de las circunstancias y de la fragilidad del varón.

5. Sentencia definitiva de la Rota Romana en 3ª instancia

Teniendo en cuenta que la Rota Romana, a tenor del Rescripto del Papa Francisco, de 7 de diciembre de 2015, recuperó la fórmula de dudas tradicional en los procesos de nulidad matrimonial, la fórmula de dudas se fijó según la antigua fórmula: *An constet de matrimonii nullitate, in casu*. Si consta de la nulidad del matrimonio en este caso.

Por ello, la Rota Romana da respuesta a la duda propuesta de esta manera:

Afirmativamente, es decir, consta la nulidad del matrimonio, en el caso, solamente por defecto de discreción de juicio por parte de la mujer actora.

FERNANDO PALACIOS BLANCO

Universidad Pontificia de Salamanca

ORCID: 0009-0008-2171-4674